

"2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

SUJETO OBLIGADO: Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001228/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001228/2022-II**, interpuesto por la persona solicitante, contra actos del **Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **diez de enero de dos mil veintidós**, la persona solicitante presentó a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio **170363922000002**, al **Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Se requiere la documental que compruebe el uso de recursos y la forma de aplicarlos por parte del COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS AC durante el mes de agosto de 2019." (sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

2. Con fecha de **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, mediante sistema electrónico, remitió respuesta a la solicitud de información antes descrita.

3. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **diez de febrero de dos mil veintidós**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico, presentó recurso de revisión en contra del **Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto, el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/005487/2022-XI**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*"La información entregada no comprueba el uso de recursos, estos pueden ser a través de facturas, contratos o convenios con los destinatarios finales de los recursos. Se requiere se entregue la información." (sic)*



**“2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”**

**SUJETO OBLIGADO:** Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos

**RFC/URRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/001228/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

4. En fecha **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión intentado en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

5. Mediante auto de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/001228/2022-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad del Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/007891/2022-XII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **SDA/DGFFAPE/981/2022**, de misma fecha de recepción, a través de cual el **licenciado José Alfredo Camacho Barrientos, Director General del Fondo de Fomento Agropecuario, Planeación y Evaluación**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Por auto de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, acordó lo siguiente:

**“ÚNICO.** Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio número **ADA/DGFFAPE/981/2022**, de fecha **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, registrado bajo el folio de control **IMIPE/007891/20212-XII**, suscrito por el **licenciado José Alfredo Camacho Barrientos, Director General del Fondo de Fomento Agropecuario, Planeación y Evaluación del**



"2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"

SUJETO OBLIGADO: Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001228/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente..." (sic).*

10. En fecha de **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que se manifestara al respecto dentro de los siguientes tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto; precisando que **al día siguiente a través del mismo medio (correo electrónico), la persona recurrente aceptó la información enviada por este Instituto.**

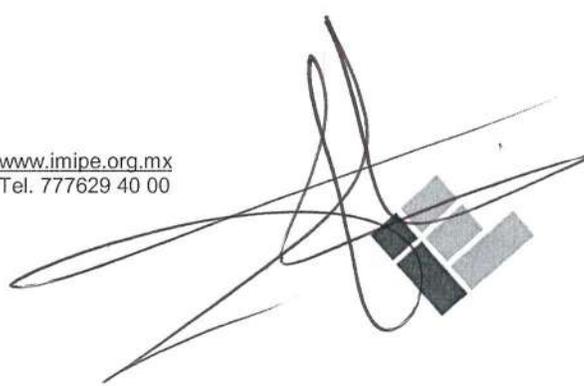
*"... estamos conforme con la información respecto al recurso RR/1228/2022-II..." (sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo tanto, el **Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.



“2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001228/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado como sujeto obligado al **Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, y como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.**
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el supuesto **quinto** del artículo que antecede, toda vez que el **Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, entregó información que no corresponde a la solicitada por la persona recurrente, lo cual sin duda denota una conducta contumaz que niega el derecho de acceso a la información, criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona



*"2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"*

SUJETO OBLIGADO: Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001228/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la persona recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la persona recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

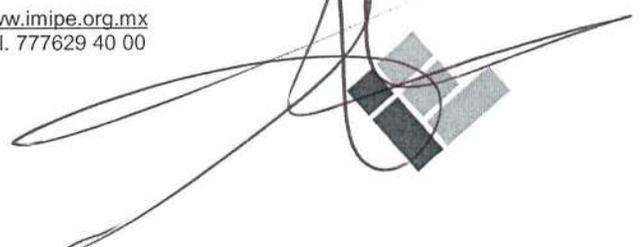
*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la persona promovente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado en fecha **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, remitió el oficio número **SDA/DGFFAPE/981/2022**, suscrito por el licenciado **José Alfredo Camacho Barrientos, Director General del Fondo de Fomento Agropecuario, Planeación y Evaluación**, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el



*“2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”*

SUJETO OBLIGADO: Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001228/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término; ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Ante ello, en fecha de **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, bajo el folio de control **IMIPE/007891/2022-XII**, el oficio número **SDA/DGFFAPE/981/2022**, de misma fecha de recepción, suscrito por el licenciado **José Alfredo Camacho Barrientos, Director General del Fondo de Fomento del Fondo de Fomento Agropecuario Planeación y Evaluación**, al tiempo de anexar las siguientes documentales:

1) Factura con folio fiscal terminación 5FFD, expedida en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por el “COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS A.C.”, por la cantidad de \$3,288,524.00.

2) Factura con folio fiscal terminación 2F2F, expedida en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por el “COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS A.C.”, por la cantidad de \$774,262.00.

3) Factura con folio fiscal terminación E52E, expedida en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por el “COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS A.C.”, por la cantidad de \$754,117.00.

Ahora bien, de un análisis realizado a la información proporcionada por parte de **Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que la persona hoy recurrente precisó allegarse de: “...Se requiere la documental que compruebe el uso de recursos y la forma de aplicarlos por parte del COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS AC durante el mes de agosto de 2019...” (sic), entonces, el

**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**"2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"**

**SUJETO OBLIGADO:** Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/001228/2022-II.

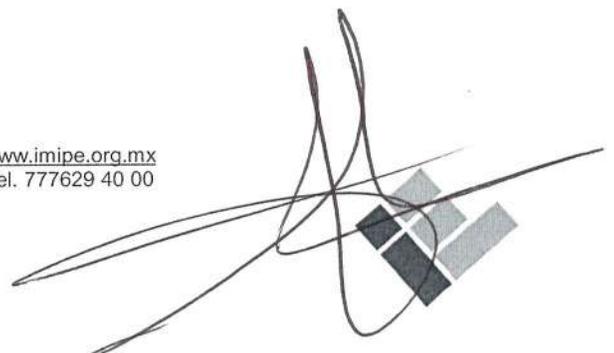
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

sujeto obligado otorgó respuesta a este Instituto a través del oficio número **SDA/DGFFAPE/981/2022**, suscrito por el **licenciado José Alfredo Camacho Barrientos, Director General del Fondo de Fomento del Fondo de Fomento Agropecuario Planeación y Evaluación**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona promovente y solventar el presente medio de impugnación, remitió tres facturas con folio fiscal terminación 5FFD, 2F2F y E52E expedidas en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, expedidas por el "COMITÉ ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL DEL ESTADO DE MORELOS A.C.", mediante las cuales en la descripción de estas, se describe que se ampara la ministración de recursos por el sujeto obligado a el "Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Morelos A.C."

Así pues, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia, sirva de apoyo lo establecido en la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*



“2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

SUJETO OBLIGADO: Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/001228/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón M

Cabe señalar, que quien remitió la información fue el licenciado **José Alfredo Camacho Barrientos, Director General del Fondo de Fomento del Fondo de Fomento Agropecuario de Planeación y Evaluación**, quien es responsable del pronunciamiento y de la información que remite y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, el Comisionado Ponente mediante acuerdo de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, determinó poner a la vista de la persona promovente la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, en fecha **veintisiete de abril de la presente anualidad**, se notificó a la persona recurrente el acuerdo antes aludido a través del medio designado para recibir notificaciones, y precisando que al día siguiente, se recibió en este Instituto el correo electrónico, a través del cual la persona recurrente se pronunció respecto de la información que se le puso a la vista, **aludiendo que se encuentra conforme con la información proporcionada**.

Motivo de lo anterior, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

**I. Sobreseerlo;**

**II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o**

<sup>2</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



“2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

**SUJETO OBLIGADO:** Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/001228/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado* - y se concreta el cumplimiento por parte de el **Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

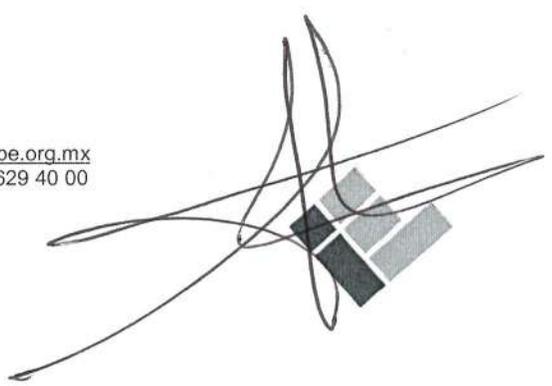
Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la



“2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

**SUJETO OBLIGADO:** Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/001228/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



*"2023, año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo"*

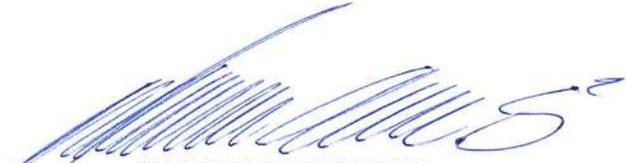
**SUJETO OBLIGADO:** Fondo de Fomento Agropecuario del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/001228/2022-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**



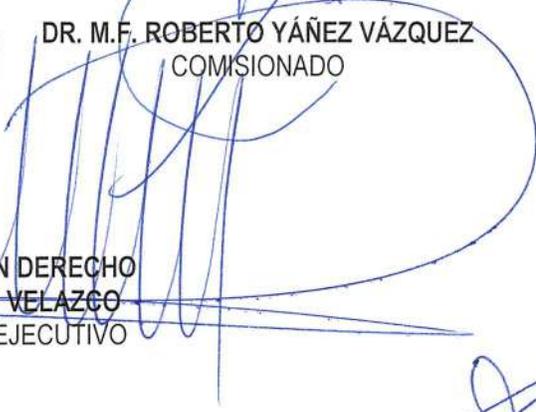
**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**



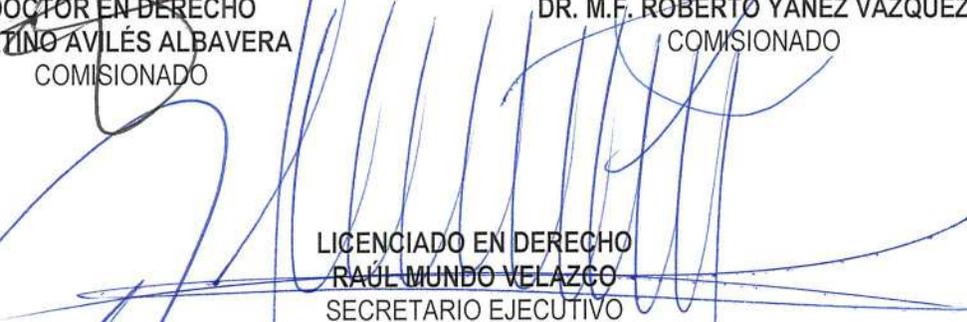
**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó, Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MMRT



